



Barranquilla, Junio cinco (05) de dos mil Veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00160-00

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

ASUNTO

JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela en contra REFINANCIA S.A por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental al habeas data, al buen nombre y a la violación del debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Indica el accionante, que esta reportado por REFINANCIA S.A. en forma negativa, ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, por una obligación, la cual nunca he autorizado y muchos menos a firmado, sin embargo, solicito ante REFINANCIA S.A. la documentación soporté de la obligación, petición que fuera radicada ante la accionada el día 14 de mayo del 2020. Que solicitó copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada como titular de la información, copia del aviso que la fuente le haya enviado, donde se le notificara que iba a ser reportado negativamente a las centrales de riesgo, copia del acuso o recibido de correspondencia donde se aprecien sus firmas y que conste que la notificación se haya realizado correctamente, lo anterior teniendo en cuenta que no recibió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de su residencia, donde se le notificara por parte de la empresa REFINANCIA S.A. y su representante legal, que sería reportada en forma negativa ante los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A.

La entidad admite que no realizara eliminación del dato negativo ante centrales de riesgo, pese a ser una obligación de más de 17 años insoluble, que tampoco cuentan con la documentación que soporta la obligación, que no conserva copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por el titular de la información, mucho menos con la notificación previa y acuse de recibido, solicitados en el Derecho de Petición, como lo exige la ley 1266 de 2008.

PETICION

Solicita la parte accionante se proteja sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y a la violación del debido proceso en consecuencia:

Se ordene a REFINANCIA S.A y a su representante legal que ordene a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, la eliminación de

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

los datos negativos que figuran a su nombre debido a que vulnera sus derechos fundamentales y al debido proceso como ciudadano de bien como lo ordena la ley 1266 de 2008.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha mayo 27 de 2020, por lo que se requirió a las accionadas, para que informaran a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Se vinculó a DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN mediante auto de fecha Mayo 27 de 2020.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2020 se vinculó a BANCO DAVIVIENDA S.A.

- Respuesta de REFINANCIA

El 29 de mayo de 2020 la entidad REFINANCIA S.A respondió acción de tutela y manifiesta que el accionante registra en calidad de titular la obligación N° 36208316981007, la cual fue originada en el Banco Davivienda, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., entregada para su administración a Refinancia S.A.S, a partir del día 29/10/2012.

Respecto a la notificación previa, indica que el reporte de la información negativa relacionada con el incumplimiento del crédito fue iniciado con anterioridad a la transferencia de la obligación, por parte de la entidad originadora (en este caso el Banco Davivienda) a esta compañía y de conformidad con el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que la obligación entró en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual, en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original. Que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia de los créditos, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de las deudas y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor y administrador, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana.

Teniendo en cuenta que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar el reporte ante las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A fue migrado como cartera castigada vigente. Es así como Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte originado en la entidad originadora, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de la obligación en mención. Por lo anterior, es claro que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de Refinancia S.A.S. sino de la continuidad del efectuado inicialmente por parte de la entidad financiera originadora.

Que no es cierto que la obligación haya prescrito, pues la fecha de exigibilidad de la obligación adquirida por el accionante es del 01/07/2009, y conforme lo vimos, a los 10

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

años de prescripción se le deben computar 4 años más de castigo del reporte, para un total de 14 años. Con lo cual la eliminación del reporte ante las centrales de información procedería después del 01/07/2023. Por tanto, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra actualmente vigente y pendiente de pago, Refinancia S.A.S, se encuentra legitimada para continuar exigiendo el pago de la deuda por los mecanismos que estime pertinentes; no obstante, aclaramos que la gestión de esta compañía respecto al cobro de las obligaciones se realiza siempre dentro de los parámetros legales de respeto a los derechos fundamentales y la dignidad humana.

- **Respuesta CIFIN S.A.S.**

Manifiesta que revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 1 de junio de 2020 siendo las 10:53:39 a nombre del titular JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO identificado con C.C. 12.545.553 y frente a la entidad REFINANCIA S.A. se observa lo siguiente:

□ Se reportó por parte de REFINANCIA S.A. la Obligación No. 981007 en mora con vector de comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días.

La entidad CIFIN S.A.S manifiesta que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. Que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información (nuestra entidad) son las fuentes de información. Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el "principio de calidad de la información" que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Que es un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, mi representada no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor, además, NUESTRA ENTIDAD no es el juez natural competente para declarar si ha ocurrido o se ha presentado la prescripción extintiva de la obligación que la parte accionante menciona en su escrito de tutela.

- **Respuesta BANCO DAVIVIENDA S.A**

En junio 02 de 2020 el BANCO DAVIVIENDA S.A manifiesta que el señor JOSE SMITH MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.545.553 era titular de la obligación No.***81007, alcanzando una mora superior a 180 días, situación que generó el castigo de la obligación, mediante un proceso de venta masiva de cartera, el Banco Davivienda vendió esta obligación a REFINANCIA S.A, quedando esta última entidad como acreedora de la obligación del señor JOSE SMITT MANJARRES el nuevo acreedor (REFINANCIA S.A.) es quien continúa con el reporte a partir de la cesión de los créditos, siendo el único legitimado para suministrar información sobre el estado actual de las obligaciones, y para actualizar, modificar, corregir o retirar de las Centrales de Riesgo el reporte a su cargo vale la pena mencionar, que en el historial de las obligaciones, se refleja en Datacrédito la información de los últimos 48 meses y en Cifin la de los últimos

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00160-00

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

24 meses. Así las cosas quien ha realizado el reporte en los últimos meses ha sido la firma- REFINANCIA S.A

Que verificado el reporte en las centrales de riesgo, se observa que el Banco Davivienda NO LO REPORTO a las centrales de riesgo , teniendo en cuenta que no es la actual acreedora de la obligación, por lo que no son sujeto pasivo de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, toda vez que su resultado no afectaría a la entidad financiera.

- **Respuesta EXPERIAN COLOMBIA S.A**

En junio 03 de 2020 EXPERIAN COLOMBIA S.A manifiesta que para que opere la eliminación del dato negativo sobre obligaciones insolutas es necesario que (i) la fuente de la información comunique a los operadores la fecha en la cual se extinguió la acreencia; y (ii) que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga; y en efecto, la fecha en que la fuente reporto que se había extinguido la obligación No. 316981007 adquirida con REFINANCIA fue enero de 2020, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en enero de 2024 y es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por lo anterior se solicita que en el presente caso se deniegue el amparo solicitado.

De igual forma manifiesta la entidad que la comunicación previa es a cargo de la fuente y no el operador. Que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **El Habeas Data:**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer,

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

- Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente: El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

EL CASO CONCRETO

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera REFINANCIA S.A. y la entidad vinculada BANCO DAVIVIENDA, los derechos cuya protección invoca la accionante, por estar reportada en las centrales de riesgo en su

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

decir sin haber conferido autorización para ello, además de haber sido reportado sin la comunicación previa de 20 días de que trata el artículo 12 de la ley de habeas data?

TESIS

Se ampararán los derechos invocados por el actor, pues la parte accionada no acreditó que hubiese cumplido con la obligación que le impone la Ley 1266 de 2008, de comunicar al deudor con veinte días de antelación al reporte, sobre la obligación, la mora y que sería reportado.

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

La Ley de Habeas data, 1266 de 2008, en su artículo 16, II reclamación, numeral 6º, señala que *“ Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...”*. (Resalta el Juzgado).

De igual forma la Corte Constitucional sobre el tema en la tutela T – 413 de 2008 señaló:

“ 5. De otro lado, también debe señalarse que en el caso se encuentran acreditados los requisitos particulares de procedencia que consagra la legislación estatutaria aplicable a la materia analizada. En efecto, la parte segunda del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 prevé la facultad que tiene el titular de la información personal o sus causahabientes de reclamar ante el operador acerca de la actualización o rectificación del dato personal de contenido crediticio. A su vez, ese operador tendrá la obligación de trasladar el reclamo a la fuente de información, cuando ello resulte necesario. Del mismo modo, el numeral 6 de la norma citada indica que “[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

En el caso analizado se tiene que el ciudadano Nader Chujfi ha enviado diversos requerimientos al Banco de Occidente, que en lo referente al habeas data financiero es la fuente del dato personal, sin que esa entidad financiera haya modificado su decisión de mantener el reporte desfavorable, basado en las obligaciones que el actor manifiesta no haber contraído. Por ende, estaría acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma estatutaria.

Con todo, podría argumentarse que, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1266/08, el actor debió primero formular el reclamo ante el operador, esto es, las centrales de riesgo, para que luego estas procedieran a trasladar el asunto a la fuente. La Sala se opone a esta premisa, pues resulta en extremo formalista y se basa en una carga desproporcionada para el accionante. En efecto, de acuerdo con los antecedentes del presente asunto, es evidente que la disconformidad del actor frente al reporte desfavorable se basa en asuntos por completo imputables a la entidad financiera

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

accionada, en tanto versan sobre la existencia de las obligaciones que fundamentan el reporte negativo. Por ende, no podría exigirse en el caso cumplir con una formalidad innecesaria, puesto que en cualquier caso el reclamo iba a ser remitido a la fuente de información, esto es, el Banco accionado.

En este caso, el señor JOSE MANJARRES FONTALVO antes de presentar la acción de tutela presentó petición ante la accionada REFINANCIA S.A reclamando por el reporte efectuado y cuestionando la existencia de la Obligación, recibiendo repuesta sin que esta fuese totalmente favorable, luego independientemente de que pueda acudir a la justicia ordinaria, puede impetrar acción de tutela pues así lo permite la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- Sobre la inconformidad del actor

Leído el escrito contentivo de la acción de tutela se aprecia que las inconformidades del actor se concretan en lo siguiente:

1. Esta reportado en las centrales de riesgo TRANSUNION Y DATACREDITO por una obligación, la cual nunca ha autorizado y muchos menos firmado.
2. El reporte se hizo sin comunicarle con 20 días de antelación que sería reportado en las centrales de riesgo.

La Corte Constitucional en Sentencia T - 419 de 2013, señaló lo siguiente:

“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”

... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero,

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”.

Pues bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, independientemente de que exista o no mora en el caso que nos ocupa, si debió o no ser reportada, y si debe o no permanecer reportada en las centrales de riesgo por el término que señala la ley, lo cierto es, que la accionada no probó haber cumplido con la exigencia establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, como lo es, notificar al deudor previamente al reporte. Ya que solo cumplido con este requisito o pasado veinte días desde la notificación si no fuese resuelto el reclamo que se hiciere podía realizarse el reporte con la nota de estar en discusión tal como lo establece la norma en cita que dice: “En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”. (resalta el Juzgado).

En el caso que nos ocupa el accionante acompañó copia de la petición elevada a REFINANCIA S.A mediante la cual solicita:

- Copia de la autorización expresa y específica dada para usar, manejar y circular mi información personal, crediticia, financiera y comercial ante las centrales de riesgos según lo consagrado por la ley 1266 de 2008 en su artículo 6 numeral 2.3.
- Copia de la autorización expresa y específica dada a la empresa REFINANCIA S.A. para el tratamiento actual de sus datos personales fundamentado en lo estipulado en la ley 1581 de 2012 en su artículo 8 literal B.
- Copia de la comunicación escrita enviada por parte de la empresa REFINANCIA S.A., donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la presunta obligación de la referencia que figura reportada negativamente ante los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAM S.A. Y CIFIN TRANSUNION.
- Copia del aviso de las fuentes en este caso concreto la empresa REFINANCIA S.A. y Su Representante Legal, haya enviado donde le notificaron que sería reportado negativamente a las centrales de riesgo.
- Copia de la guía de la empresa de correo certificado con la cual se envió por parte de la empresa REFINANCIA S.A. y Su Representante Legal, la comunicación a la dirección de mi residencia donde se avisó con antelación el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la supuesta obligación en mención.
- Copia de los registros de DATACREDITO - EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNION que hayan sido enviados por las fuentes es, decir; REFINANCIA S.A., donde se

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

- incluya toda la información comercial del peticionario, incluyendo la información reservada.
- Copia de la solicitud de crédito de la empresa REFINANCIA S.A. y su Representante Legal de la presunta obligación que figura reportada negativamente ante en los operadores de la información DATACREDITO - EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNION.
 - Copia del contrato de servicios financieros de REFINANCIA S.A. de la obligación.
 - Copias del pagaré.
 - Copias de los abonos parciales realizados y firmados a la empresa REFINANCIA S.A. concerniente a la supuesta obligación que figura reportada negativamente.
 - Tarjeta de registro de firmas con huellas dactiloscópicas realizadas por parte de REFINANCIA S.A. concerniente a la obligación.
 - Copias de los extractos mensuales expedidos por la empresa REFINANCIA S.A. Nombre y número del funcionario de la REFINANCIA S.A. y Su Representante Legal, que tramito el supuesto crédito de la supuesta obligación.
 - Copias de los documentos y soportes con los que la empresa REFINANCIA S.A., reportó la obligación mencionada que figura reportada negativamente ante los operadores de la información DATACREDITO - EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNION a su nombre.

La entidad tutelada contesta el derecho de petición según la copia que allega el actor pero de la misma no se desprende que se haya suministrado las copias solicitadas, que acrediten, la existencia de la obligación, la autorización para ser reportado y el preaviso remitido antes de realizado el reporte.

Es así como REFINANCIA S.A le informan al accionante sobre el número de la obligación N° **36208316981007**, la cual fue originada en Banco Davivienda, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada a partir del día 12 de octubre del 2012. Que tiene un saldo por al 18 de mayo de 2020 de \$ 1,045,800.00 por capital, más \$ 2.474.525.74 de intereses.

Cabe precisar que el actor se queja es de estar reportado en las centrales de riesgo en su decir por una obligación que no adquirió, que no autorizó ser publicada y además que no se le hizo comunicación previa de que sería reportado. Siendo ello así debió suministrársele la documentación solicitada lo cual no se hizo.

Lo que señaló REFINANCIA S.A, al rendir su informa al Juzgado es que la obligación entró en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual, en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original. Que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia de los créditos, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de las deudas y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor y administrador, esto conforme lo establece la normatividad colombiana.

No obstante lo afirmado por REFINANCIA, el BANCO DAVIVIENDA al rendir su informe una vez vinculada, también niega haber realizado el reporte, expresando que quien ha realizado el reporte en los últimos meses ha sido la firma- REFINANCIA S.A. Que

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

verificado el reporte en las centrales de riesgo, se observa que el Banco Davivienda NO LO REPORTO, teniendo en cuenta que no es la actual acreedora de la obligación.

Como se puede apreciar ninguna de las dos entidades suministrar la información que de cuenta que el accionante tiene una obligación a cargo, vulnerando su derecho al habeas data, pues tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, " ... los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte".

Ni REFINANCIA S.A ni DAVIVIENDA S.A, han suministrado la información que permita concluir que el señor JOSE SMITT MANJARRES no solo adquirió una obligación que tiene en mora, sino que autorizó que podía ser reportado a las Centrales de Riesgo, y que habiéndolo autorizado se le comunicó con 20 días de antelación al reporte, hecho que da lugar a la protección del derecho de habeas data pues no se cumplió con una exigencia de la ley de habeas data 1266 de 2008

Se desprende del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 antes citado, que efectivamente previo al reporte de la información sobre incumplimiento del pago de la obligación de cualquier tipo que realice la fuente de información a los bancos de datos debe comunicársele al deudor sobre la existencia de la mora que será reportada, para que el afectado pueda controvertir, o pagar la obligación.

Siendo ello así, esto es, que no se probó por REFINANCIA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A, que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citado y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, se procederá a conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, como ambas accionadas indican no haber hecho el reporte, tal aspecto se dilucida con el informe que rinde CIFIN SAS que señala:

" Al respecto y para el caso en concreto se informa que revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 1 de junio de 2020 siendo las 10:53:39 a nombre del titular JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO identificado con C.C. 12.545.553 y frente a la entidad REFINANCIA S.A. se observa lo siguiente:

Se reportó por parte de REFINANCIA S.A. la Obligación No. 981007 en mora con vector de comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días".

Así mismo EXPERIAN COLOMBIA S.A al rendir su informe señaló:

"... Adicionalmente, REFINANCIA, de conformidad con lo expuesto en la resolución 4515 de 2014 3 de la SIC, consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta. En razón a ello, procedió a comunicarnos la fecha de extinción de la misma. Sin embargo, se observa que aún no ha trascurrido el término de caducidad del dato negativo tal y como se estableció en la Ley Estatutaria. En efecto, la fecha en que la

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO
ACCIONADA : REFINANCIA S.A

fueron reportados que se había extinguido la obligación No. 316981007 adquirida con REFINANCIA fue enero de 2020, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en enero de 2024”.

En consecuencia, se ordenara a REFINANCIA S.A, que en el término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo proceda a rectificar ante las centrales de riesgo la información personal del, señor JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO, en el sentido de eliminar todos los reportes financieros negativos o desfavorables derivados de la obligación objeto de reclamo, sin perjuicio de que el dato pueda reportarse nuevamente una vez se rehaga el trámite que corresponde conforme los lineamientos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y basado en obligaciones soportables o comprobables.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca el señor JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO, dentro de la acción de tutela que impetró contra REFINANCIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a REFINANCIA S.A. a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo proceda a rectificar ante las centrales de riesgo la información personal del señor JOSE SMITT MANJARRES FONTALVO, en el sentido de eliminar todos los reportes financieros negativos o desfavorables derivados de la obligación objeto de reclamo, sin perjuicio de que el dato pueda reportarse nuevamente una vez se rehaga el trámite que corresponde conforme los lineamientos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y basado en obligaciones soportables o comprobables.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez